

Expediente 2023-00382-00

Nulidad Registro Nacimiento

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Armenia, Q., Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho se encuentra proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido mediante apoderado por **BENJAMIN MAYA VELEZ**, al ser estudiada se observa que, no es procedente admitir la presente demanda por las siguientes razones:

1 De acuerdo al contexto de los hechos, el interesado debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior en auto de fecha 16 de agosto de 2019, en ese sentido, adecuará el poder, los hechos y pretensiones de la demanda dirigida en contra de un extremo pasivo. Ya que, si se considera un asunto referente al estado civil que lo modifique o altere, necesariamente es de carácter declarativo controversial, más no de jurisdicción voluntaria. (Numeral dos (2) del art. 22 del Código General del Proceso)

Por tanto, el procedimiento es verbal, el cual debe tener una parte demandada, en este caso, particular, se trataría de la Notaria Primera de Armenia, Notaria veinticinco (25) de Bogotá y Registraduría Nacional del Estado Civil.

En este orden, recordar que, si es corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, estos si son asuntos de jurisdicción voluntaria, a cargo de los juzgados civiles municipales. (Numeral 6 del artículo 18 ibídem)

Consecuente con lo anterior la parte demandante incluirá en los hechos de la demanda y sus pretensiones la parte pasiva con la respectiva dirección, correo electrónico para lograr su notificación si es del caso.

2.- La parte demandante allegará, evidencia referida a la gestión o trámite administrativo, llevado a cabo ante la Registraduría Nacional del estado Civil, o la Notaria Primera de Armenia, o la Notaria Veinticinco (25) de Bogotá, para conseguir la pretensión que, persigue en este trámite, relacionada con la anulación del registro civil de nacimiento del demandante aperturado en Armenia. (Inciso dos (2) del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970)

Así las cosas no se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 84 y 90 del Código General del Proceso, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión art 90 ibídem, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de A Despacho se encuentra proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido mediante apoderado por **BENJAMIN MAYA VELEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Al Dr. **JOSE FERNANDO DE LA VEGA MARTINEZ**, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido. Exclusivamente para los efectos de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
gym

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f0ea4c565bab5d3b0cab8940caa3a2794ed2bfa1c278738424d0da72efb877**

Documento generado en 19/01/2024 07:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>